



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN DE Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN DE Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir la Constitución y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, además de fomentar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.



Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2024 18:57:57-0500



Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 16:53:14-0500

Lima, agosto 2024



Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2024 16:58:03-0500



Firmado digitalmente por: REYMUENDO MERCADO Edgard Comelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 17:22:24-0500



Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 17:10:32-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Con fecha 09 de agosto de 2024 se publicó la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, norma que establece las siguientes disposiciones:

- Se establece que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, por lo que tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano (Art. 2)
- Se indica que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, por lo que es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. (Art.3)
- Se señala que los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional, estableciendo a su vez que la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta (Art. 4)
- Se establece que nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Asimismo, indica que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.(Art.5)

Es preciso recordar que de acuerdo a Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución: *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."*

Sobre el alcance y naturaleza de los Tratados de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

"(...) los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 y 55, y la IV disposición final y transitoria de la Constitución. Ello implica que estos no pueden ser contradichos o derogados por normas de inferior jerarquía (fuerza jurídica pasiva) y que tienen capacidad de innovar el ordenamiento, incluso derogando normas de inferior grado (fuerza jurídica activa). Así vistas las cosas, no existe norma legal que pueda oponerse a lo dispuesto en un tratado internacional sobre derechos humanos: el contenido de este siempre prevalece frente al de aquella." (STC EXP. N° 2420-20 12-PCITC)

A su vez, el rango constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, no solo exige el cumplimiento del texto convencional, sino que esto también exige que se respete las



normas de *ius cogens* y la jurisprudencia de la Corte IDH, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“Es un control concentrado ejercido por la Corte IDH, cuyos fallos generan una doctrina jurisprudencial con efectos *erga omnes*, es decir, que vinculan a todos los tribunales domésticos de la región, quienes tienen un “margen de apreciación nacional” que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte IDH, según estimen conveniente. Asimismo existe un control de convencionalidad *horizontal*, ejercido por las judicaturas domésticas de cada país (control difuso), cuyos efectos son sólo para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (Tratados, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna.” (STC EXP. N.º 04617-2012-PA/TC)

Por lo expuesto corresponde analizar si es que las disposiciones que establece la Ley N° 32107 afectan las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos ha asumido el Estado peruano, que como ha sido establecido tienen rango constitucional y comprenden además de los Tratados las normas de *ius cogens* y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En ese sentido, la Corte IDH en la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú ha sido enfática en señalar que:

“(…) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (Fundamento 41, subrayado nuestro).

Es así que, queda evidenciado que la Ley N° 32107 supone un manifiesto incumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que se trata de una norma abiertamente inconstitucional que debe ser rápidamente derogada. A su vez, las consideraciones de prescripción que señala la Ley 32107 desconoce lo establecido por el TC en materia de imprescriptibilidad, sobre esta cuestión el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: “(…) aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de enablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.” (STC EXP. N.º 0024-2010-PI/TC, fundamento 62, subrayado nuestro)

Respecto a las consideraciones sobre la irretroactividad de la aplicación del Estatuto de Roma, la Ley N° 32107 sustenta su posición en el artículo 24° del propio Estatuto, sin embargo se omite que esta irretroactividad solo es *“aplicable únicamente a la competencia de la CPI, en tanto dichos crímenes solo pueden ser juzgados a nivel internacional por el fuero de la CPI luego de la entrada en vigencia del Estatuto, mas de ninguna manera busca generar espacios de impunidad a nivel nacional por la comisión de estos crímenes cometidos con anterioridad a la dicha fecha.”* (IDEHPUCP 2024: 2)

Otro elemento que sustenta la derogación planteada en el presente proyecto de ley está referida a las consideraciones de la entrada en vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Sobre el particular la Ley en cuestión señala que esta entra en vigor a partir del 09 de



noviembre de 2003, cuestión que ya fue planteada anteriormente en el Decreto Legislativo N° 1097 y sobre la que el TC afirmó que:

“La declaración aludida *contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra*, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que *impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.*” (STC EXP. N. ° 0024-2010-PI/TC, fundamento 74, subrayado nuestro)

Por lo tanto, queda claramente fundamentado que la Ley N° 32107 es abiertamente inconstitucional por no respetar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Convenciones, ius cogens y jurisprudencia de la Corte IDH) de los que el Perú es parte y que tienen rango constitucional en nuestro ordenamiento, por lo que debe ser derogada. Asimismo, la Ley en cuestión es vulneratoria de decisiones que sobre la materia ha establecido el TC, que, en reiterada jurisprudencia ha señalado la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de otros delitos que suponen una grave violación a los derechos humanos.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Derogación que busca retirar del ordenamiento una norma que contraviene la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es parte, las normas de ius cogens y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto de las entidades públicas más que el ya asignado. Por el contrario, tiene un impacto positivo en la tutela y protección del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, evitando situaciones de impunidad que son vulneratorias de nuestro ordenamiento nacional.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Política N° 1 del Acuerdo Nacional que en su considerando a) señala que: *“defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.”*